Rad: 68-081-4003-002-2021-00155-00
Pro. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el recurso de reposición del abogado de la parte actora informando que el memorial que señala presentado el 11 de mayo de 2021 si se encuentra en el expediente, se pasó inadvertido ante los memoriales posteriores, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte actora EQUIPOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TECNOGAMA S.A.S. a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estados el 31 del mimo mes y año, el cual negó la medida cautelar solicitada, a lo cual se procede previas los siguientes;

DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante advierte que el auto del Juzgado sólo se pronunció respecto del correo que dice *insistencia de decreto de medida* de manera negativa, sin revisar ni resolver el memorial de cautela que se encuentra agregado al expediente digital desde mayo 11 de 2021 a las 3:17 P.M. según las actuaciones en TYBA que pone de presente. Que para los efectos del recurso es este memorial el que contiene lo pedido por el Juzgado en el auto admisorio: "Embargo del Establecimiento denominado GRUASIS BARRANCABERMEJA *24 HORAS SAS con NIT No.900939666-0 identificado con matrícula mercantil No. 102753".*

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se advierte que la inconformidad del recurrente recae en que este despacho negó la medida cautelar cuando lo que se estaba pidiendo si fue presentado pero en correo de fecha 11 de mayo de 2021 y no, en el que se presentó posterior como insistencia de medida. La reposición es el instrumento que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, en el caso bajo examen se advierte que se presentó un *lapsus cálami* al revisar los correos allegados por la parte actora en forma posterior.

Como quiera que el mismo profesional del derecho confirma el número de matrícula mercantil que se había omitido al momento de admitir la demanda, corresponde al Juzgado reponer el auto de fecha 28 de mayo de 2021 en el sentido de ordenar la medida cautelar a voces del Art.590 del C.G.P. tal y como fue solicitada.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por lo anteriormente expresado y en su lugar se Ordena:

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado GRUASIS BARRANCABERMEJA 24 HORAS SAS con NIT No.900939666-0, identificado con matrícula mercantil No. 102753, según documento privado del 15 de febrero de 2016 de la Asamblea Constitutiva registrada ante la Cámara de comercio de Barrancabermeja bajo el No.21628 del Libro IX de Registro Mercantil del 18 de febrero de 2016, Sociedad representada legalmente por ENRIQUE ALBERO PAZ CHAMORRO, Establecimiento de propiedad de la parte

demandada según lo prescrito en el Art.590 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de la ciudad.

NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

CONSTANCIA
Se libró oficio No. 1423 a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja
Hoy 8 de junio de 2021.

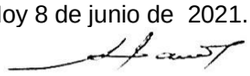

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA